

La constitucionalidad de la prescripción en la designación de beneficiarios cuando afecta los Derechos Humanos de un menor de edad

The constitutionality of the statute of limitations in the designation of beneficiaries when it affects the human rights of a minor.

LEÓN GERMÁN PRECIADO MORÁN¹
ALAN ISRAEL PINTO FAJARDO²

Resumen

En México, los menores de edad son reconocidos y protegidos por las leyes bajo diversos supuestos, entre ellos el ser designado como beneficiario. A partir de ello, se planteó como objetivo reflexionar sobre la prescripción del acto jurídico respecto al derecho de un menor de edad a ser designado como beneficiario de un trabajador fallecido por medio de un estudio cualitativo documental, entre los resultados se aborda la relevancia de la figura de la prescripción extintiva y cómo ésta afecta el Interés Superior de la Niñez, la relevancia jurídica de los derechos humanos y como éstos obtienen la protección del Estado en grado constitucional donde el menor de edad es sujeto de derechos donde se limita su autonomía y requiere la asistencia de un tercero. Concluyendo que la prescripción extintiva afecta el derecho humano del menor a ser nombrado beneficiario de un trabajador fallecido, generando un posible acto de inconstitucionalidad.

Abstract

In Mexico, minors are recognised and protected by law under various assumptions, including being designated as a beneficiary. Based on this, the objective was to reflect on the prescription of the legal act regarding the right of a minor to be designated as the beneficiary of a deceased worker by means of a qualitative documentary study. The results include the relevance of the figure of extinctive prescription and how it affects the best interests of the child, the legal relevance of human rights and how these obtain the

1 Licenciado en Derecho, egresado de la Universidad Abierta y a Distancia de México. Licenciado en Filosofía egresado de la Universidad Intercontinental. Correo electrónico leon.preciado4389alumnos.udg.mx. ORCID 0009-0009-4924-1378

2 Maestro en Derecho por parte de la Universidad de Guadalajara. Profesor investigador del Centro Universitario del Sur. Correo electrónico alan.pinto2847@alumnos.udg.mx.

protection of the State at a constitutional level where the minor is a subject of law whose autonomy is limited and who requires the assistance of a third party. Concluding that the extinctive prescription affects the human right of the minor to be named beneficiary of a deceased worker, generating an possible act of unconstitutionality.

Palabras claves

Prescripción jurídica, derechos humanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interés superior de la niñez, designación de beneficiarios.

Keywords

Legal prescription, human rights, Political Constitution of the United Mexican States, best interest of the child, designation of beneficiaries.

Introducción

En México, a partir de la reforma del 11 de junio de 2011, fecha en donde es publicada la reforma a 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (CPEUM, 1917) destaca la introducción del concepto de los Derechos Humanos (DH) los cuales se ponderan sobre cualquier ley vigente en el territorio mexicano, y, se establecen una serie de mecanismos para la protección de estos; uno de los conceptos añadidos dentro de esta reforma es el del Interés Superior de la Niñez (ISN), el cual determina que los derechos de los menores de 18 años, expresados y protegidos en la CPEUM (1917) tienen preponderancia sobre cualquier ley que de alguna manera los limite o lesione, sea de fuero Federal o Estatal.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo (LFT, 1970), se contempla la prescripción extintiva de algunos derechos, que, al no ser ejercidos dentro de los plazos dictaminados por la ley, se pierden y su ejercicio se vuelve imposible; uno de esto derechos es el de ser nombrado beneficiario cuando un trabajador fallece, dentro de los beneficiarios contemplados por la LFT (1970) son los menores de 18 años, los cuales están sujetos a esta prescripción. Lo anterior pareciera denotar una contradicción entre la dictaminación de la prescripción extintiva de este derecho y el concepto de ISN que marca la preponderancia de este último sobre cualquier ley.

A partir de ello, el presente trabajo tiene como objetivo reflexionar sobre la prescripción del acto jurídico respecto al derecho de un menor de edad a ser designado como beneficiario de un trabajador fallecido con la finalidad de indagar sobre la contraposición de derechos que represen-

ta, ello por medio de un análisis documental que contribuye a exponer la necesidad y obligatoriedad de las autoridades en materia laboral de anteponer el ISN sobre la prescripción extintiva al derecho de ser nombrado beneficiario de un trabajador fenecido.

Los datos generados se plasman a continuación a manera de apartados que permiten desarrollar este manuscrito de la siguiente manera. Se parte de describir el método utilizado a partir del cual se presentan tres apartados sobre resultados, en el primero se expone sobre la inalienabilidad de los DH de los menores de edad y la obligatoriedad de las autoridades mexicanas a protegerlos y de superponerlos ante cualquier ley vigente en territorio mexicano.

En un segundo apartado de resultados, se abordan los conceptos de prescripción extintiva y la extinción de derechos, la forma en la que es aplicada dentro de la LFT (1970), así como los preceptos legales a ser considerados para la designación de beneficiarios. Mientras que en el tercer apartado de resultados se confrontan los conceptos de prescripción extintiva de la designación de beneficiarios y el de ISN y como la primera vulnera a la segunda y por tanto esta debería ser inaplicable y considerar a los menores de 18 años dentro del art. 520 de la LFT (1970) como sujetos de la inaplicabilidad de la prescripción. Derivado de ello se presentan unas reflexiones a manera de conclusiones para finalmente presentar la lista de referencias consultadas.

El presente trabajo se realizó con un análisis cualitativo que a partir de la revisión de diferentes fuentes y el análisis empírico de casos que presentan la particularidad expresada en el mismo, en donde se trata de obtener un acercamiento y comprensión de la problemática que se plantea. Se parte de un método cualitativo pues, según Jiménez, Domínguez (2009) “la investigación cualitativa es interpretativa; es el estudio interpretativo de un problema determinado en el que el investigador es responsable de la producción del sentido” (p.41). Se seleccionó este método pues permite al investigador realizar el planteamiento de la problemática a partir del contraste de fuentes académicas y la observación de los casos que contienen esta particularidad, el enfoque de este tipo de investigaciones parte de la interpretación y comprensión de los hechos sociales.

Las fuentes de investigación que se utilizaron fueron localizadas en buscadores tales como Google Académico, Scielo, Redalyc, los cuales a

partir de las palabras claves utilizadas como descriptores para obtener información tales como: prescripción extintiva en tema laboral, Interés Superior de la Niñez, Derechos Humanos, designación de beneficiarios, anteponiendo como temporalidad de 2020 al 2024.

Sin embargo, por la escasez de documentación en el tema de la prescripción en tema laboral los resultados arrojados tienen una temporalidad superior por ser un tema poco explorado, por lo que se recurrió a lecturas de temporalidad mayor, al realizar una búsqueda manual de autores que han trabajado el tema tales como Ariano (2014), Castilla (2011), Esser (1968), Fonseca (2004), Lapaz (2017), Sánchez (2016), Soledad (2007), Toledo, (2014), Vidal Ramírez. (2009), todos estos contienen información de relevancia sobre el tema tratado. Los documentos seleccionados para soportar el presente se eligieron por tener el contenido más acorde con la finalidad del mismo y por cumplir con la temporalidad en los temas de ISN y constitucionalidad de los DH.

También se utilizaron documentos normativos tales como la CPEUM (1917) y la LFT (1970), en dónde se encuentran las legislaciones necesarias para abordar los temas de interés plasmados en el presente documento. El presente trabajo se apegó a las normas establecidas en el manual de publicaciones de la American Psychological Association (APA) en sus apartados 1.23, 1.24, 1.25, 2.1, 2.2, 2.5, 2.6, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.19, para proteger los derechos de autor y respetar los elementos que conforman un documento de carácter científico contenidos en estos apartados.

Desarrollo

La inalienabilidad de los Derechos Humanos de los menores de edad y la obligatoriedad constitucional de proteger y garantizarlos de las autoridades mexicanas

Los DH son y han sido un tema recurrente cuando se trata del quehacer jurídico; desde la promulgación de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano, Francia, agosto 26 del año 1789, estos, los DH, no han dejado de ser tema de debate y de la búsqueda de su aplicación y protección (García Pérez, 2024). Es a finales del año de 1948, cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) promulga la Declaración de los Derechos Humanos (ONU, 1948), éstos, los DH, se tornan en un

objeto jurídico de obligatoriedad (Esser Braun, 1968).

Es entonces que, para aquellos países que se suscriben a este órgano (Esser Braun, 1968) y, a través de diversos procesos de ratificación, que competen a cada uno de los Estados afiliados, se comprometen a proteger, respetar y difundir los compromisos plasmados en dichas declaraciones, siendo México uno de los Estados afiliados a este órgano. En el caso de México, es ratificada por el Poder Legislativo en el año de 1981.

El 11 de junio de 2011, sesenta y tres años después de la promulgación de la Declaración de los DH y treinta desde su ratificación, entran en vigor los cambios realizados a 11 artículos de la CPEUM (1917), en donde resaltan los cambios de los tres primeros párrafos del artículo primero constitucional y, “se incluyen novedades importantes que muestran un nuevo panorama al derecho internacional de los derechos humanos, y, también, modifican el sistema jurídico mexicano al crear un bloque de constitucionalidad” (Castilla Juárez, 2011).

También destacan los cambios del artículo 133, en cuyo texto se percibe la obligatoriedad, para los órganos jurisdiccionales y de las autoridades mexicanas, de acatar los acuerdos internacionales, colocados en grado constitucional y, por ende, sobre cualquier ley estatal o federal (Castilla Juárez, 2011). Lo anterior es importante porque señala que el ISN debe de ser protegido por los órganos y autoridades del país (Castilla Juárez, 2011).

En la legislación mexicana existe la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2014 (reformada el 27 de mayo de 2024). En su primer artículo, numeral I reconoce que niñas, niños y adolescentes “son titulares de derechos con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” esto en los términos que establece el artículo 1ro. de la CPEUM (1917).

También en el Art. 4 de la ley en comento, se establece que “el interés superior de la niñez, es decir, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, deben de ser prioritarias para el Estado, así, también, como eje rector de las políticas públicas que atañen a las niñas, niños y adolescentes.

El concepto de ISN es un principio multifactorial, lo que indica que contiene una serie de criterios, y por tanto difícil de definir por esto y “actuando bajo esta premisa es necesario una comprensión de manera objetiva, ya que existe el riesgo de que de manera individual se le dé un concepto que pueda ser correcto o incorrecto” (Santana Campas et al, 2021 pp 1-28). Lo anterior marca el riesgo de que las autoridades y/o tutores bases sus decisiones en criterios personales y no en estricto apego a derecho y en función al respeto del ISN, pudiendo dejar en un estado de indefensión al menor.

La LGDNNA (2014) y la CPEUM (1917) consideran a los menores de edad como sujetos de derechos con capacidad para gozar de los mismos, sin embargo, esto lo ejercen de forma limitada, ya que el menor de edad está imposibilitado para conducir su vida con total autonomía, colocando a instituciones y a terceros (padres y tutores legales) como salvaguardas del ISM (Hernández Domínguez, E. 2023).

Los órganos y terceros facultados para ejercer como salvaguardas de los Derechos de los menores de edad tendrán diferentes planos de acción. El Estado a través de su representante, asumirá la responsabilidad de firmar acuerdos y tratados en pro de la niñez, mismos que, en el caso de nuestro país, deben ser ratificados por los representantes del poder legislativo. En el plano jurídico, y dependiendo de la competencia, será el representante o titular del órgano jurisdiccional quien tomará las decisiones que afecten al menor.

En el plano cotidiano, serán los padres o tutores reconocidos por la ley, quienes podrán tomar decisiones sobre el bienestar del menor como se señala en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CONUDN, 1989) que en su artículo 18 expresa que “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

Lo anterior, permite evidenciar que cada esfera del menor de edad será afectada por las decisiones que terceros, ya sea un particular o las directrices de un órgano legislativo o jurisdiccional, tomen respecto al ejercicio de sus derechos, sin embargo, éstos están obligados a anteponer el ISN aún sobre las normas que rigen los órganos jurisdiccionales y/o sociales cuando éstas sean violatorias de los derechos o integridad de los menores de edad (Samario Hernández, 2020).

Aquí se presenta una problemática, pues al no ser el ISN un concepto totalmente definido y multifactorial, y que, sumado a ello, el ejercicio dependerá no del titular del derecho, sino de órganos institucionales y terceros, y al no existir un concepto único de lo que compete al ISN para abordar las decisiones que afectarán al menor de edad y una clara definición del actuar del juzgador o guardián de los derechos del menor, se corre el riesgo de que las decisiones sobre el tema se trastornan discrecionales, prevaleciendo las creencias y valores de quienes ejercen la tutoría o las directrices jurídicas de la materia en derecho que ejerza el órgano legislativo o jurisdiccional.

Ante esto y tratando de involucrar el sentir de los menores de edad, la Observación General del Comité sobre el Derecho del Niño a su Interés Superior, propone una serie de elementos (siete), a considerar cuando se trata de discernir sobre lo que al menor de edad le conviene en cuanto al ejercicio de sus derechos, y estos son: la opinión del niño, su identidad, la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, cuidado, protección y seguridad del niño, situación de vulnerabilidad, el derecho del niño a la salud y a la educación.

Si bien lo anterior no es una directriz de carácter vinculatorio, si puede ser tomada como una guía para ayudar al juzgador en la identificación del ISM. Otro elemento más a tomar en cuenta al momento de tomar decisiones sobre el ISN, es el concepto de la Autonomía Progresiva del Menor, la cual indica que éste, el menor, paulatinamente podrá ejercer sus derechos a plenitud, siempre que no existan elementos para imposibilitar la autonomía del sujeto al alcanzar la mayoría de edad o antes de ella (Aguilar Domínguez, 2022).

Este concepto apela a la idea de que, conforme la personalidad del menor se va desarrollando, podrá comprender a mayor profundidad derechos y obligaciones que le conciernen a la par que podrá asumir como propias las consecuencias de sus actos y decisiones y, por tanto, ser más partícipe, de forma activa, en las decisiones que afectarán su Estado de Bienestar.

Ahora bien, y tal como se ha manifestado en el presente texto, todo ejercicio de Derechos realizado por los menores debe de ser tutelado, ya por su familia, por tutores legales o por alguna instancia jurisdiccional pues, aunque la misma CPEUM (1917) y la LGPNNA (2014) consideran al

menor de edad como titular de derechos, este, debe de ser protegido en apego al ISN, tomándole en cuanto en la medida que éste pueda participar en la toma de decisiones.

En el plano jurídico, tal como versa el artículo 18 de la LGPNNA (2014) expresa de forma contundente que las autoridades mexicanas deben de anteponer el ISN sobre cualquier ordenamiento, a la par que generar los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos de los menores, indudablemente, esto aplica a cualquier autoridad o legislación tanto federal como estatal y, en toda materia.

Nuevamente se observa cómo el Estado y sus diferentes órganos jurisdiccionales están llamados a fungir como garantes de la protección de los derechos de los menores de edad anteponiendo el ISN en todo momento, y, de la misma manera, se observa que discernir este tema es complejo por la diversa cantidad de elementos, que la autoridad que interviene en temas que atañen al ISN, debe de tomar en cuenta.

A pesar de esto, el juzgador o titular del órgano jurisdiccional, tiene varias directivas en las cuales apoyarse para garantizar que el ISN sea garantizado; por un lado, cuenta con los siete preceptos, o elementos a considerar, propuestos por la Observación General del Comité sobre el Derecho del Niño a su Interés Superior, y, la ordenanza constitucional de anteponer los DH de niñas, niños y adolescentes, así como los de cualquier persona que esté en territorio mexicano, sobre cualquier ley o acción que los violente o se anteponga a lo expresado en la CPEUM (1917).

En el artículo primero de la CPEUM (1917) que a la letra expresa que

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Con lo anterior, queda de manifiesto que toda autoridad y órgano jurisdiccional, legislativo o perteneciente al poder ejecutivo, que forman parte de la gobernanza, a la impartición de justicia y administración del país, están obligados a ser salvaguardas de los DH de las niñas, niños y adolescentes que están en territorio nacional, esto, con un carácter de superioridad jurídica de carácter constitucional que, pondera el ISN.

Por su parte, y gracias a los Tratados Internacionales firmados, y ratificados por México, en materia de Derechos Humanos, los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, abordados en el ISN, son inalienables pues este principio, junto con el de universalidad, son piedra angular del Derecho Internacional sobre DH (OACNUDH, 2024). Lo anterior refleja que en ningún momento podemos separar los DH fundamentales sin importar que sea un ordenamiento Federal o Estatal.

Prescripción del derecho a ser designado como beneficiario cuando un trabajador mexicano fenece

En temas de Derecho y su ejercicio, nos encontramos con la existencia de dos figuras jurídicas cuya función es poner término a una acción jurídica o a un derecho, una que apela a la determinada cantidad de tiempo para la extinción de la acción o del derecho, y la otra, apela al tiempo posterior de la prescripción y sirve como defensa, como excepción, ante una acción de índole legal (Sánchez Cordero, 2016); estas son la prescripción y la extinción.

La prescripción, responderá a la acción del no ejercicio de un derecho o de acción jurídica, que tiene como consecuencia la imposibilidad de ejercerlo después del tiempo que otorga la ley para hacerlo. En cambio, la extinción del derecho o de la acción es aquella en donde el sujeto de Derecho, renuncia de forma tácita o explícita a él o, que al momento de quererlo ejercer ya rebasó los tiempos otorgados por la ley para hacerlo. La prescripción presupone la existencia de la posibilidad de ejercer la acción jurídica o el Derecho, y la extinción presupone la terminación (por renuncia o prescripción) de la acción o del derecho (Fonseca Jaramillo, 2004).

Los dos conceptos comparten la idea de la temporalidad, de fechas límites en que se puede hacer uso del derecho o ejercer la acción jurídica; la prescripción impone una cantidad de tiempo que, a decir del legislador, considera justo para el ejercicio del derecho o acción jurídica, el cual, una vez terminado este periodo de espera, el derecho a ejercer la acción jurídica se extingue (Mantilla Espinosa, 2024).

La extinción comienza a contabilizarse después de que la prescripción tiene efecto, o, en su caso, cuando el resultado que busca el ejercicio de un derecho llega a su cumplimiento, por tanto, es correcto expresar

que una vez que el derecho o la acción jurídica prescriben, o llegan a su fin, esta se extingue (Puntriano Rosas, 2021).

La prescripción tiene un fin proteccionista en favor de quienes por cualquier circunstancia se ven envueltos en algún negocio jurídico con la obligación de resarcir algún daño o cumplir con alguna obligación de carácter jurídico, pero que están a la espera de que el afectado o beneficiario, ejerza acción jurídica para reclamar su derecho (Toledo Filho, 2014).

Toledo Filho (2014), afirma que la prescripción es una forma de renuncia tácita del sujeto con capacidad jurídica para ejercer un derecho, pues ante la indiferencia de éste para ejercer el reclamo de su derecho (sea por desconocimiento o simple desinterés), le lleva a perder los mecanismos jurisdiccionales para el reclamo de este una vez agotado el tiempo marcado por la ley para el ejercicio de este (Toledo Filho, 2014).

En materia laboral, en México, la prescripción se contempla en varios supuestos, aunque en el presente artículo solo revisaremos dos, el primero se da al momento de la terminación de la relación laboral en uno de los supuestos contemplados en la LFT (1970) cuando se presume un despido injustificado ante esto, la LFT (1970) contempla varios supuestos en el que la parte patronal puede terminar la relación laboral, cuando estos supuestos no son cumplidos, se presume un despido injustificado.

Cuando la parte trabajadora se encuentra en el supuesto mencionado anteriormente, tiene un periodo de prescripción para hacer valer su derecho a la reinstalación o a la indemnización por el supuesto despido injustificado (LFT, art.47), en el caso de que éste, la parte trabajadora, no ejerza su derecho, la ley contempla su extinción por falta de interés.

El término de la prescripción queda estipulado en el art. 518 de la ley en comento y expresa que el tiempo para que el trabajador separado de su trabajo ejerza su derecho, ya de indemnización o de reinstalación, es de 2 meses computando al día siguiente hábil del que fue notificado del despido, si pasado este tiempo el trabajador no ejerce acciones jurídicas para reclamar su derecho, este se extingue por una supuesta falta de interés. El otro supuesto que es de interés analizar, el que nace por un riesgo de trabajo que conlleven a la incapacitación o fallecimiento del trabajador (Anaya Ojeda, 2021).

La LFT (1970), en sus artículos del 472 al 509 especifica lo que es un riesgo de trabajo, las sanciones de este, excluyentes y obligaciones de

las partes involucradas y responsables (patrón, trabajador y órganos de gobierno competentes); entre sus supuestos, contempla la posible incapacidad o el fallecimiento del trabajador por los riesgos propios de la actividad que desarrolla, así como los derechos que tiene el trabajador o sus beneficiarios, cuando encuadran en uno de estos dos supuestos (Anaya Ojeda, 2021).

En este supuesto, la ley otorga un tiempo de prescripción bastante más extenso, contemplado en el art. 519, siendo de 2 años y que comienza a computarse desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo o desde la fecha de la muerte de éste. El término de la prescripción puede ser interrumpido cuando se presentan los siguientes supuestos contemplados en el art. 521 de la ley en comento, cuando hay una demanda u otra promoción ante tribunales.

Si la parte obligada (para quien la prescripción corre como medida de protección) reconoce el derecho del sujeto a quien le prescribe el derecho, y/o cuando se presenta una solicitud de conciliación. Cuando lo anterior se acredita, el tiempo de prescripción no se extingue, sino que entra en un estado de suspensión el cual se reactivará cuando los supuestos antes descritos sean superados o se extinguen. (Anaya Ojeda, 2021).

Se percibe que dentro de los preceptos a ser tomados en cuenta para la suspensión de la prescripción no se mencionan a los menores de edad que puedan ser afectados por la misma, si bien no es un acto discriminatorio como tal sobre los posibles afectados, los menores de edad, se observa la falta de mención y de un posible estado de indefensión.

Existen también supuestos en los que la prescripción, dentro de la LFT (1970), son inaplicables, dichos supuestos se contemplan en el art. 520 de la LFT (1970), los cuales son: I, contra los incapaces mentales, hasta que se haya decidido su tutela conforme a la ley; y II contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra. Nuevamente la falta de mención de menores de edad involucrados en algún tipo de negocio jurídico en materia laboral es palpable.

En otro orden de ideas, es menester que se defina quien es un beneficiario del trabajador para la LFT (1970) y que derechos tiene; este concepto queda clarificado al revisar el art. 501 de la LFT (1970) que en su contenido menciona en un primer momento que, cuando el trabajador fenece, tienen derecho a ser beneficiarios los menores de edad que acre-

diten ser hijos o estar bajo la tutela del trabajador fenecido, los mayores de edad que tengan alguna discapacidad y que dependían económicamente del trabajador, los hijos que, teniendo menos de 25 años, pero que se encuentran en el supuesto de estar estudiando y la viuda o viudo del trabajador. (Anaya Ojeda, 2021).

También pueden reclamar este derecho los ascendientes del trabajador, entendido esto como padres o tutores legales que acrediten una dependencia económica del fallecido. Otro de los posibles beneficiarios es la persona que pueda acreditar que convivió como si fuera cónyuge del finado durante al menos cinco años o con quien haya tenido hijos, siempre y cuando las partes no hayan tenido una relación conyugal con alguien más durante el tiempo que duró el concubinato. En cuarto supuesto, pueden ser beneficiarios del trabajador fallecido el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La LFT (1970) establece que quienes pueden realizar un reclamo como beneficiarios cuando el trabajador fallece dentro del supuesto de riesgo de trabajo; en el supuesto expresado en el artículo anterior se contempla a descendientes (menores de 18 años) junto con cónyuges en primer plano, a ascendientes en un segundo plano, en tercer plano a la persona con quien compartió una relación de convivencia marital de al menos 5 años, o con quien procreó hijos y a dependientes económicos. Finalmente, y sólo en el caso de falta de los sujetos contemplados en los supuestos anteriores, contempla como beneficiario al Instituto del Seguro Social. (Anaya Ojeda, 2021).

En el artículo antes mencionado, se prioriza a cónyuges y a menores de edad para que estos sean beneficiarios del trabajador fenecido, podemos presuponer que el legislador contempló y aplicó la directriz de dar prioridad al Interés Superior de la Niñez al colocarlos en un primer supuesto, salvaguardando de esta manera este principio y los tratados internacionales que priorizan y anteponen a los menores de 18 años.

Como se observa en la exposición de la prescripción de este derecho, expresado en el art. 519 de la ley en comento, los supuestos beneficiarios tienen dos años, a partir de la muerte del trabajador, para hacer valer su derecho, en caso contrario, este derecho se extingue. A pesar de la prioridad que se les da a los menores de edad para ejercer las acciones jurídicas que le permitan acceder al derecho que tiene como beneficiario,

éste no queda exento de la extinción de su derecho por la figura de la prescripción.

Lo anterior, pareciera ser una contradicción entre el derecho que tiene el patrón de ser protegido jurídicamente y el cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano de proteger y priorizar el Interés Superior de la Niñez. Ante esto, se tiene que revisar si en verdad existe una contradicción jurídica que contrapone los derechos de los sujetos involucrados, y de ser así, jurídicamente cual se superpondría sobre el otro.

De igual manera, los supuestos que se toman en cuenta para la inaplicabilidad de la prescripción en el artículo 520, contemplan a los sujetos que están impedidos por la ley al ser incapaces mentales, no anticipa el estado de indefensión en el que se pueda encontrar un menor de edad al no poder ejercer sus derechos en plenitud y de forma autónoma y, que depende de un tercero.

La violación de los Derechos Humanos de los menores al prescribirles el Derecho de ser beneficiarios de un trabajador cuando este fallece y se encuentra en el supuesto de los artículos 472 al 477 de la LFT

Una parte fundamental de los Derechos Humanos son los principios o características que les distinguen, estos son, principio de Universalidad, e Inalienabilidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Igualdad y no Discriminatorios; dentro de los dos primeros principios expuestos aquí, se encuentra el principio de Inalienabilidad que impone la necesidad de volver a los Derechos Humanos irrenunciables e inseparables del sujeto que es receptor de los mismos.

El derecho a la seguridad, al libre y adecuado desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es irrenunciable y, partiendo de la supremacía del concepto del Interés Superior de la Niñez, por muy complicado y difícil que este sea de definir, prevalece sobre cualquier ley, disposición jurídica o reglamento que, de alguna forma, lastime o disminuya el mismo. (OAC-NUDH, 2024)

Por su parte, la prescripción extintiva que afecta el derecho de los posibles beneficiarios de un trabajador fenecido elimina el derecho de éstos a acceder a este beneficio después de pasado el tiempo designado por el legislador (dos años), esto con el afán de proteger al empleador

de ser cautivo de una obligación que, en otro caso, podría ejercerse en un tiempo indefinido y, por ende, no se le otorgaría seguridad jurídica alguna. (Toledo Filho, 2014).

La prescripción extintiva, se estima como una medida necesaria para la protección de los derechos de la parte empleadora, pues otorga seguridad jurídica a la parte sin que los derechos de los beneficiarios se vulneren dentro del tiempo en donde corre la prescripción extintiva (Toledo Filho, 2014); sin embargo, cuando esta protección afecta los derechos y vulnera el ISN, por muy necesaria que sea la prescripción, se percibe un posible choque de derechos.

Se observa en lo expresado anteriormente, que existan mecanismos que protejan a las partes involucradas en un negocio jurídico, en el caso que se analiza, estos son la fuente de trabajo, y la parte de los beneficiarios que ampara la LFT (1970) en su artículo 501, en este y los demás que apliquen, se expresa la relación que mantienen las partes y como cada una de ellas pueden ejercer su derecho y la forma en que la ley los protege, expresado de otra manera, ofrece el proceso por el cual deben de pasar el sujeto de derecho para acceder y ser designado como beneficiario. (Anaya Ojeda, 2021)

En otro supuesto, en el caso del menor de edad, aunque este es sujeto de derechos, no puede ejercerlo en total autonomía, depende en gran medida de que, quien funge como su tutor, ejerza la acción necesaria para que el menor de edad acceda a ser designado como beneficiario. Si el tutor, por desconocimiento o negligencia, no ejerce los mecanismos para que el menor ejerza su derecho, el derecho de éste se extinguirá, vulnerando de esta manera toda la gama de derechos irrenunciables a los que puede acceder. (Aguilar Domínguez, 2022)

A través de las obligaciones que México ha adquirido al adherirse a los tratados internacionales de carácter vinculatorio, en donde éste se compromete a defender y colocar encima de cualquier ley el ISN, las autoridades del país están obligadas a priorizar este sobre cualquier ley que, de alguna manera vulnere el Estado de Derecho del menor (Rodríguez Almada, 2021), en este caso, al colocar la prescripción extintiva sobre el derecho del menor a ser designado como beneficiario del trabajador fallecido, no se cumple con la obligación del Estado adquirida en dichos tratados.

En el artículo 4 de la CPEUM (1917) se establece que los menores deben de ser protegidos por el Estado, y debe de asegurar que toda persona debe de gozar de alimento nutritivo, en porciones suficientes y de calidad, proteger la salud, procurar un medio ambiente adecuado, vivienda digna y adecuada y acceso libre al deporte y esparcimiento. Sumado a esto, en la reforma del 12 de octubre del 2011, con las modificaciones y adhesiones a los párrafos sexto y séptimo se le da relevancia y garantía al ISN. (Samarío Hernández, 2020).

Ante esto, colocado en el contexto del presente trabajo, se puede observar una contraposición entre el ISN y el artículo 520 de la LFT (1970) en donde no incluye a los menores de edad como causal para que la prescripción no pueda correr o comenzar. La prescripción extintiva atenta contra la seguridad alimentaria, el acceso a la salud, al sano esparcimiento y deporte y a una vivienda digna del menor, pues, al extinguir el acceso a la compensación que se genera cuando, dentro de los supuestos que abarca la LFT (1970) se considera que el trabajador falleció como consecuencia de un accidente laboral, extingue, la aportación en monetario o especie que recibía del padre o tutor.

Los actos de inconstitucionalidad se general cuando se hace lo que prohíbe y cuando se deja de hacer lo que ordena, en un sentido más práctico, la constitucionalidad se vulnera de forma positiva, al realizar un acto o acción prohibido, o pasiva, cuando no se realiza la acción a la que obliga la constitución, (Restrepo Tamayo, et al 2020); en el presente caso, parece observarse que el legislador, al no contemplar el ISN como supuesto para evitar que la prescripción extintiva corra, comete un acto de inconstitucionalidad negativo, pues en materia laboral no está normada la aplicación del ISN.

En un segundo momento, el juzgador del órgano jurisdiccional de la materia puede cometer un acto de inconstitucionalidad positivo, al aplicar la legislación sin tomar en cuenta el ISN. De acuerdo con Rodríguez, Almada P. (2021) cuando un Estado forma parte de un Tratado Internacional, sus autoridades están obligadas a hacerlo valer aun sobre la normatividad vigente cuando ésta vulnera el contenido de dichos documentos. Cuando el juzgador da preponderancia a la legislación en materia laboral, en el supuesto de prescripción extintiva cuando esta afecta el derecho de un menor de edad, partiendo del análisis anterior, éste, el juzgador, comete un acto de inconstitucionalidad positivo.

Todo lo anterior podría ser válido siempre y cuando el trabajador se encuentre en los supuestos contemplados en los artículos 472 al 477 y demás que apliquen, en donde se define y delimita lo que es un accidente laboral y éste tenga como consecuencia que el trabajador fenezca. (LFT. 1970). En otras palabras, si el trabajador no cumple con los requisitos que establece la normatividad, no existe obligatoriedad para la parte empleadora.

Por otro lado, la misma ley busca asegurar que, cuando un trabajador fenece, todos los interesados en ser designados como beneficiarios de este tengan acceso al mismo. La LFT (1970) en su artículo 896 marca el procedimiento y los procesos para tratar de convocar a todos los posibles interesados y que estos ejerzan su derecho; el tribunal hará uso de los medios que se marcan a partir del artículo 739 al 752, en donde se destacan los medios electrónicos y la publicación de este en las gacetas oficiales (Anaya Ojeda, 2021).

La misma LFT (1970) establece que en caso de no seguirse los procesos y procedimientos establecidos en los artículos 739 al 752, el acto de la notificación no será válido, sin embargo, no establece que esto sea fundamento suficiente para detener el término de la prescripción extintiva del derecho a ser designado como beneficiario (Anaya Ojeda, 2021).

Siguiendo la lógica jurídica que indica que cualquier orden de grado constitucional y, cuando este tiene la obligatoriedad adquirida por los tratados internacionales ratificados por el congreso, tiene una supremacía sobre cualquier ordenamiento legal, sin importar si es de rama federal o estatal (Rodríguez Almada, 2021), tendría el juzgador en materia laboral, en el supuesto analizado en el presente trabajo, anteponer el ISN sobre los términos de prescripción extintivos en el caso de la designación de beneficiarios (Restrepo Tamayo, et al. 2020).

En el caso presentado, pareciera que se reúnen los argumentos necesarios para contemplar un acto de inconstitucionalidad negativa por parte del aparente desinterés del legislador al normar sobre esta situación y arrojar luz sobre el mismo; por otro lado, parece ser que nos encontramos ante un acto de inconstitucionalidad positivo cuando el juzgador antepone la litis normada sobre el ISN (Restrepo Tamayo et al. 2020).

Recordando que los DH son inalienables, y que al estar contemplados en la CPEUM (1917) y en cuanto al tema de los DH que abarca el ISN estos

tienen superioridad jerárquica sobre las leyes que rigen las diferentes leyes mexicanas, que, sin embargo, se ven vulnerados dentro de la legislación mexicana por la omisión del legislador de establecer parámetros necesarios para establecer mecanismos de protección en lo que compete a la materia laboral.

A su vez, al no existir una legislación que aborde el ISN en materia laboral que contemple y/o abarque este supuesto, el juzgador aplica a rajatabla la ley sin contemplar el ISN, concretando de esta manera el acto de inconstitucionalidad de manera positiva pues realiza el acto prohibido por el art 4 constitucional al ordenar contemplar y preponderar el ISN sobre cualquier ley que pueda causar algún tipo de afectación sobre éste.

Amartya Sen (2009) plantea que la justicia no debe centrarse exclusivamente en las normas formales, sino en las capacidades reales de los individuos para ejercer sus derechos. En este sentido por capacidades se debe de entender como la libertad efectiva que tienen las personas para alcanzar estados de bienestar. Al no poder ejercer de forma plena sus derechos, la libertad de los menores para alcanzar un estado de bienestar es coartada.

Desde esta perspectiva, la aplicación inflexible de la prescripción ignora la desigualdad de oportunidades de los menores para reclamar su derecho. Para Sen (2009), la justicia requiere evaluar el contexto específico y considerar las restricciones que enfrentan los menores para acceder a la justicia. Así, una legislación que no contemple excepciones para los menores de edad carece de una verdadera dimensión equitativa.

Por su parte, John Rawls (1971) sostiene que las normas deben estructurarse para beneficiar a los sectores más desfavorecidos. Su concepto de justicia como equidad se basa en dos principios fundamentales: la libertad básica de todos los individuos y la distribución equitativa de oportunidades y recursos. En este caso, una interpretación rawlsiana sugeriría que la prescripción debe flexibilizarse cuando afecta a menores, ya que una sociedad justa debe garantizar que los niños tengan igual acceso a sus derechos sin barreras arbitrarias impuestas por plazos administrativos.

Dentro de su teoría, el principio de la diferencia” establece que las desigualdades económicas y sociales solo pueden ser justificadas si benefician a los grupos más vulnerables (Rawls, 1971). Esto implica que

cualquier regla que genere una desventaja para ciertos sectores de la sociedad debe evaluarse en términos de su impacto en quienes tienen menos recursos o menos capacidad para hacer valer sus derechos.

Aplicado al contexto mexicano, la prescripción del derecho a ser beneficiario de un trabajador fallecido puede representar una barrera estructural para los menores, quienes al carecen de medios y la autonomía para defender su acceso a prestaciones laborales de sus familiares fallecidos, no pueden hacer valer su derecho. Por lo tanto, desde la óptica de Rawls, la normativa debería reformularse para permitir excepciones que favorezcan a los menores, asegurando así que el sistema legal no reproduzca desigualdades injustas, sino que promueva una mayor equidad.

Conclusiones

El objetivo del presente trabajo es el de reflexionar, partiendo del estudio de diferentes fuentes, sobre el posible acto de inconstitucionalidad de la acción extintiva de la prescripción del derecho a ser designado como beneficiario en el caso de un trabajador que se encuentra en los supuestos contemplados en los artículos 472 al 477 de la LFT (1970), en decir, cuando éste fenece por consecuencia de un accidente laboral. Partiendo de la complejidad para recabar información y encontrar documentos idóneos sobre la prescripción laboral, (y sobre el tema de la prescripción extintiva en sí) que cumplimentara el supuesto temporal para realizar el presente trabajo, se concluye lo siguiente.

Se puede observar en los resultados que arroja la presente investigación, que es certero afirmar que los DH de los niños, englobados en el ISN son inalienables y, gracias a la firma y ratificación de los diferentes tratados internacionales en materia de DH, estos son protegidos en grado constitucional y las autoridades mexicanas están obligadas a ejercer y establecer mecanismos para su protección.

Por otra parte, en materia laboral mexicana, existe el supuesto para designar beneficiarios cuando un trabajador fallece como consecuencia de su labor, acto que obliga a la parte fuente de trabajo a indemnizar a quienes la ley contempla como posibles beneficiarios; este supuesto se ve afectado por la prescripción extintiva que, tal cual su nombre lo indica, extingue el derecho del posible beneficiario al término que la ley marca,

imposibilitando cualquier acción por parte de los supuestos beneficiarios a ejercer acción alguna.

Si bien la misma ley contempla los supuestos de inaplicabilidad de la prescripción extintiva, esto no se extiende para los menores de edad, a quienes la CPEUM (1917) protege y establece que ninguna legislación vigente que opere en territorio nacional puede vulnerarlos o limitarlos. En el presente caso, se observa que la prescripción extintiva vulnera el ISN al extinguir el derecho del menor a ser designado como beneficiario del trabajador fenecido. Lo anterior genera actos de inconstitucionalidad tanto de forma positiva como de forma negativa.

La poca legislación que existe en cuanto a ISN dentro de la legislación mexicana en este tema abre la posibilidad de revisar, y reformar e la LFT (1970); como ejemplo, se observa que en el artículo 519, que habla sobre la prescripción de este derecho, se podría agregar un apartado 519 Bis, en donde se anticipe que, en caso de existir menores de edad, a éstos, el plazo de prescripción les es inaplicable hasta que estos alcancen la mayoría de edad o un tercero designado por la ley, ejerza el derecho del menor a su nombre.

Desde las perspectivas de Sen y Rawls, la prescripción del derecho a ser beneficiario de un trabajador fallecido no puede aplicarse de manera absoluta cuando afecta a menores, ya que esto genera una situación de injusticia estructural. Es necesario que la legislación mexicana establezca mecanismos que permitan excepciones basadas en el ISM, garantizando así una justicia efectiva y equitativa.

Por otro lado, se debe de realizar un estudio profundo para establecer mecanismos que protejan tanto el derecho del menor de edad, como el de la parte patronal a la seguridad jurídica a la par de buscar alternativas para que, en el caso de personas actuaran de mala fe para vulnerar los derechos de los menores de edad, sean responsabilizadas y se les obligue a resarcir los daños morales y económicos que pudieran haber causados sus actos.

El tema en sí mismo resulta complejo pues enfrenta dos derechos fundamentales, el de la parte patronal a tener certeza jurídica, y el de los que son englobados en el ISN. Ante esto, la necesidad de investigar los alcances y repercusiones de este tema se plantean necesarios para quienes pueden estar dentro de los supuestos planteados en el presente trabajo.

Referencias

- Aguilar Domínguez. A. (2022). La capacidad jurídica y la patria potestad como impedimento para la autonomía progresiva de la niñez. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho y Justicia*, 8(22), 73-113. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i22.378>
- Anaya Ojeda. F. (2023). *Ley Federal del Trabajo Comentada*. <https://stunam.org.mx/46avisosimportantes/2023/pdf/02LeyFederaldelTrabajoComentada.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. México, México. 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cornelio Patricio. V. Islas, Colín, A. (2023). Los derechos de los niños en México. *Ecos Sociales*, 11(31). <https://doi.org/10.19136/es.v11n31.5247>
- García Pérez. R. (2024). Las críticas coetáneas a la Declaración de derechos de 1789. *Revista Historia Constitucional*, 1(25). <https://historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/994/178178549>
- Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. México, México. 1 de abril de 1970. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. México, México. 4 de diciembre de 2014. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Mantilla Espinosa. F. (2024). El fundamento de la prescripción extintiva. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (1), 221-248. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722024720>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). *Clayton, Panamá*. <https://www.oacnudh.org/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>
- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. <https://www.unicef.org/mexico/media/991/file/Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 26 de agosto de 1789. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/DECLARACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Puntriano Rosas, C. (2021). La responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales: retrospectiva y futuro. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 2(3), 50-72. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2021.v2n3.04>
- Rawls, J. (1971). Una teoría de la justicia. Harvard University. https://www.academia.edu/30312001/John_Rawls_A_Theory_of_Justice
- Restrepo Tamayo, John Fernando, Vergara Cardona y Santiago Aicardo. (2020). Acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa: un instrumento procesal constitucional para la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales. *Opinión Jurídica*, 19(39), 203-226. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a9>
- Rodríguez Almada. P. (2021). La inconvencionalidad e inconstitucionalidad de las normas en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal contenidas en la Ley N.º 19.889, sancionada por el procedimiento de declaratoria de urgente consideración. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (23), 49-84. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932021000100049&script=sci_arttext
- Samario Hernández. O. (2020). Familia junto al Interés Superior del niño en México. *E Dialnet*, 18(35) 39 71. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7850853>

- Santana Campas, M. Rentería Sánchez, K. y Brito Mergalejo, R. (2021). Concepto actual del interés superior de la niñez en la legislación mexicana. *Biolex Revista Juridica del Departamento de Derecho*, 13(24), 1–28. https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/216
- Sen, A. (2009). La idea de la justicia, (Hernando Valencia Villa, traductor) Tauro. https://www.academia.edu/35846436/Amartya_Sen_La_idea_de_la_justicia?auto=download

